



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO VERBAL (R.C.E.) CDNO.LLAMAMIENTOGRUPORUBIANO N° 68001-31-03-004-2020-00116-00.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y los consecutivos 01 al 04 se procede a resolver.

De conformidad con las previsiones del artículo 64 del CGP, el mismo procede cuando el llamante “(...) *afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Sin embargo, el Despacho vuelve revisa el escrito de llamamiento en garantía presentado por BANCOLOMBIA SA, y la finalidad de aquella petición no encuadra con la figura antes mencionada. El extremo demandado solicita:

“Que, en una eventual condena a cargo de mi representada, se ordene que sea el GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO SAS, quienes respondan por la indemnización que el despacho determine se daba pagar al demandante, por ser esta entidad llamada en garantía, quien debe responder de conformidad con el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 185429”

Inclusive en los hechos se indica:

“...en el evento en que se demuestre que existió responsabilidad en el accidente de conductor del vehículo de placas WHV409, mi representada, BANCOLOMBIA SA, no tiene por qué responder por los perjuicios que se le ocasionaron al demandante, sino que tendría que hacerlo GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO SAS, por ser esta entidad quien tenía la guarda material y jurídica del vehículo...”

Como puede observarse, la parte demandante no persigue la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, sino la declaratoria de responsabilidad frente a la persona que pretende vincular, pues pide que se condene a GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO SAS, como si se tratara de una denuncia del pleito, figura que desapareció del CGP.



En ese sentido se cita al TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, Magistrado RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, radicado 2018-131, proveído de fecha 15 de mayo de 2018:

“-8- 4.1.- Revisados lo argumentos planteados por el recurrente en la formulación del recurso, como en la sustentación de la alzada, encuentra el Tribunal que lo pretendido por el demandado, es vincular, traer, o hacer parte del proceso, a los demás sujetos o personas que a su juicio intervinieron en la ocurrencia de los daños que se le irrogaron a la menor NATHALIA ANDREA RODRÍGUEZ GÓMEZ, como que tanto el chofer de la buseta escolar, su acompañante y el conductor del vehículo que la accidentó, participaron en los hechos que dan origen a la presente demanda, y por ello, en caso de resultar condenado el extremo pasivo ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN -GIMNASIO CANTILLA, dentro de este proceso, en conjunto y dentro del mismo proceso se analice y determine el grado de responsabilidad que tuvieron en la causación del hecho dañoso y por tanto, no sea ese solo el único condenado a pagar los perjuicios. Para ello el apelante acude a la figura del llamamiento en garantía, considerando que esa es la herramienta o vía procesal idónea para que dicha vinculación o conformación del contradictorio se dé. Sin embargo, y pese a los esfuerzos argumentativos expuestos por el recurrente, debe anunciar desde ya la Sala que sus aspiraciones no logran el quiebre de la decisión impugnada, como que en verdad se echan de menos los requisitos necesarios para que el llamamiento en garantía sea admitido.

En primer lugar debe empezar por Indicar la Sala Unitaria, que en principio razón le asiste al demandado cuando señala que las personas que se pretenden llamar al proceso, de alguna medida tuvieron incidencia o participaron en los hechos que dieron origen a la presente demanda y puntualmente, en la ocurrencia del accidente de tránsito en la que se vio afectada la menor RODRÍGUEZ GÓMEZ, por lo que descabellado no resulta que eventualmente fueran convocados al proceso, por la presunta existencia de una responsabilidad; sin embargo, dicha convocatoria al proceso en calidad de parte demandada, es una prerrogativa o facultad que la legislación procesal vigente y nuestro ordenamiento jurídico le otorgó únicamente al demandante o titular de la acción, quien dentro de su juicio, es quien fijará quienes serán los sujetos que vendrán como demandados y que deberán responder, como en este caso, en donde únicamente se convocó a la ASOCIACIÓN PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN - GIMNASIO CANTILLANA, facultad que evidentemente no le fue conferida al extremo pasivo, pese a la existencia de la solidaridad o como en este caso, a la participación o intervención que tuvieron dichas personas en la ocurrencia de los hechos demandados, por la



existencia de un litisconsorcio necesario, dada la posibilidad de adelantar el juicio de responsabilidad con uno de los Involucrados.

*Ciertamente el extremo demandado únicamente podrá hacer uso del llamamiento en garantía, **pero si y solo si, éste procederá, en los casos en que se demuestre y esté plenamente claro, cual es la relación material bien sea legal o contractual**, que hace forzosa la vinculación de ese nuevo sujeto al proceso, presupuesto que en este asunto se echa de menos y ella, es la razón de la negación del llamamiento.”*

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

Rechazar el llamamiento en garantía realizado por BANCOLOMBIA SA a GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO SAS.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ba1e6e76546f9b9967232e38bb1f920f5e3834330c6b4f13aa1bdfdb6d3c
d1**

Documento generado en 22/09/2021 01:38:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**